



PODER LEGISLATIVO
 DE QUERÉTARO
 OFICIALÍA DE PARTES

12 OCT. 2016

HORA: 12:51

ANEXOS: lca

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de octubre 2016.
 Asunto: Se presenta iniciativa.

**HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
 DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 PRESENTE:**

DIP. CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, ejerciendo la facultad consagrada en los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Honorable representación popular, la **"Iniciativa de Ley que reforma y adiciona los artículos 165, 166, 167 y 167 Bis del Código Penal del Estado de Querétaro"**; conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y garantiza en su artículo 1º, la protección de los Derechos Humanos Fundamentales a todas las personas por igual. En particular, consagra en los artículos 14, 16 al 22, del citado Texto fundamental, los principales derechos e instituciones que rigen en materia Penal; los cuales son concurrentes en el sentido de que tanto la Federación como las entidades federativas, tienen la obligación de respetar y legislar al respecto.

Que en materia Penal, y en particular lo relativo a las penas, rigen los siguientes derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: en el artículo 14, párrafo III, la garantía de que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."; en el artículo 18, "sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva."; y en el 22 del citado ordenamiento, "quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado." Destacando con ello los límites constitucionales que deberán tener las penas previstas en materia Penal.

Que, además, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Querétaro, que puntualiza que es un estado integrante de la Federación, libre y autónomo, delegando a los poderes federales, lo que se encuentre



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 17, que señala las facultades de la Legislatura, en particular la fracción II, que cita: "aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran;" y, al no estar señalado en forma expresa la materia penal como del ámbito exclusivo de la Federación, el Estado de Querétaro, por medio de sus poderes y competencias, expidió y tiene capacidad para reformar el Código Penal para el territorio del Estado, con las limitaciones propias de los Derechos Humanos constitucionales.

Que con base en dichos antecedentes, el Código Penal del Estado de Querétaro, contempla en su Título Octavo, esto es, del artículo 160 al 169, los delitos contra la libertad y la inexperiencia sexuales; los cuales no son de la competencia exclusiva de la Federación. Legislando en particular los delitos de violación, abusos deshonestos, estupro y acoso sexual, con diversas penalidades de prisión, y en algunos casos multa o referencia a la reparación del daño conforme al Código Civil del Estado al resultar hijos fruto de la relación sexual ilícita.

Que en particular el delito de violación establece penalidades de 5 a 12 años de prisión, las cuales se agravan cuando es cometido contra un menor de 12 años, medie violencia, sea cometido por dos o más personas, o aprovechando el vínculo de parentesco o laboral. Sin embargo, en el resto de los delitos se contemplan penas menores que hoy en día no representan una pena proporcional al delito correspondiente, tanto por su naturaleza propia como por los hechos sociales que acontecen hoy en día. En el caso particular de abusos deshonestos se contempla una pena de 3 meses a 3 años, más los casos de agravantes; en el caso de estupro de 4 meses a 6 años de prisión; y en el de acoso sexual de 1 a 3 años de prisión.

Que en una muestra de estados, con los delitos referidos, tipificados en forma igual o similar, se verifica que dichas penalidades son mayores comparadas al Código Penal del Estado de Querétaro. Por ejemplo, en el Estado de Sonora, los abusos deshonestos van de 6 meses a 5 años de prisión; y de 1 a 8 años para el caso de menores de 12 años. Para el caso de abuso sexual, similar al anterior, los ejemplos van con una pena máxima de 4 años los casos de Durango y Yucatán, de 5 años San Luis Potosí y Oaxaca, de 6 años Chihuahua y Jalisco, 8 años Baja California y 10 años Tamaulipas, además de que todos contemplan como penas adicionales la multa. En el caso de estupro, el cual tiene como pena máxima 6 años en Querétaro, presentan como penas mayores Tamaulipas y Oaxaca con 7 años de pena máxima, y con 8 años Puebla y Quina Roo, además de multas importantes. Y en el caso de acoso sexual, el Estado de Jalisco presenta una pena máxima de 4 años. En todos estos casos se hace referencia a las penalidades sin las agravantes correspondientes.

Que además de estar por debajo en cuanto a penalidades en relación a los estados de la República, Querétaro presenta índices de delincuencia en esta materia que nos ubican por encima de la mayoría de los mismos. Como primer antecedentes encontramos que en la distribución porcentual de maltrato infantil por entidad federativa en 2004, Querétaro presentó en la variable de abuso sexual un 9.7%,



estando en el 3er. peor lugar en toda el país; y, en explotación sexual comercial .7%, ubicándose en el 4to. lugar nacional de mayor problemática. En cuanto al porcentaje de niños y niñas de 6 a 9 años, que declararon que algún miembro de su familia ha tocado su cuerpo, por entidad federativa en 2012, en niñas Querétaro ocupó el 3º. (13.5%) y 4to. (17.1%) en niños; y en edades de 10 a 12 años, Querétaro ocupó el primer lugar nacional en problemática, tanto en niñas (13%) como en niños (17.3%). Datos provenientes del "Centro de Estudios para el Adelanto de Mujeres y la Equidad de Género" y de la H. Cámara de Diputados, sobre "Información estadística y cualitativa sobre violencia en la niñez y en la adolescencia (delitos sexuales) en las entidades federativas", publicado en abril de 2013. Estos datos se confirman al revisar la "Incidencia Delictiva del Fuero Común, 2015", publicado por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al quedar Querétaro por arriba de la media nacional con las cifras y cálculos por habitante, en los casos reportados para violación, estupro y otros delitos sexuales.

Que esta realidad jurídica y hechos sociales justifican la reforma y modificación en el sentido de aumentar las penalidades de los delitos sexuales de abusos deshonestos, estupro y acoso sexual. En el caso de violación, como ya se analizó, los casos de agravantes que cubren las hipótesis más importantes, hacen innecesaria el aumento de la penalidad. En los demás casos, se mantiene la penalidad más baja y se aumenta la pena máxima a 8 años por ser delitos similares, estableciendo 6 años, como pena máxima, para el caso de acoso sexual por si contar con mayor diferencia frente a los demás delitos. En cuanto a conservar la penalidad mínima, esta situación obedece a reconocer que existen casos e hipótesis donde la falta sexual tiene un carácter minúsculo; y, en el otro extremo, reconocer que en el mismo tipo penal existen situaciones o hipótesis muy graves que ocasionan daños físicos, mentales y morales severos e inclusive similares a la misma violación. Así mismo, se homologan todos estos tipos penales con la pena adicional de 100 a 1,000 días multa, y desde 100 hasta 1,000 días multa por concepto de reparación del daño; con la finalidad de introducir el nuevo derecho constitucional que establece prerrogativas a favor de la víctima y no sólo la pena de prisión. De esta forma, se permitirá a las autoridades procesales y al juez, valorar la gravedad de la situación para imponer la sanción correspondiente en su caso, reconociendo que es un tarea imposible para el legislador realizar dicho ejercicio de señalar un cumulo o rango de penalidades de acuerdo a la gravedad del ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente "Iniciativa de Ley que reforma y adiciona los artículos 165, 166, 167 y 167 Bis del Código Penal del Estado de Querétaro"; para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

ABUSOS DESHONESTOS

ARTÍCULO 165.- Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

impondrá prisión de 3 meses a 8 años; así como de 100 a 1,000 días multa, y desde 100 hasta 1,000 días multa por concepto de reparación del daño.

....

....

ARTÍCULO 166.- Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 8 años; así como de 100 a 1,000 días multa, y desde 100 hasta 1,000 días multa por concepto de reparación del daño.

....

CAPÍTULO III ESTUPRO

ARTÍCULO 167.- Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 4 meses a 8 años de prisión; así como de 100 a 1,000 días multa, y desde 100 hasta 1,000 días multa por concepto de reparación del daño.

.....

CAPÍTULO IV ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 167 BIS.- Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento, se le impondrá pena de prisión de 1 a 6 años; así como de 100 a 1,000 días multa, y desde 100 hasta 1,000 días multa por concepto de reparación del daño.

....

....



TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Esta Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE


DIP. CARLOS MANUEL VEGA DE LA ISLA